

NORMATIVA PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

San Salvador, Septiembre del 2000

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente normativa establece los procedimientos necesarios para aplicar la metodología de cálculo en la facturación del servicio de alumbrado público. El cumplimiento de esta normativa, no exime a los usuarios y operadores del sector eléctrico de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, los Pliegos Tarifarios vigentes, o cualquier otra disposición legal.

Art. 2. En esta normativa, se denominará alumbrado público a los sistemas de iluminación cuyo objetivo es proporcionar condiciones de iluminación para el tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades y espacios de circulación, así como los sistemas de iluminación ubicados en el exterior de inmuebles, que tienen como finalidad resaltar su entorno durante la noche, la textura y/o la forma del área, estructura o monumento, favoreciendo así las condiciones de seguridad y estéticas del lugar.

Art. 3. Para efecto de la presente normativa, se entenderá por usuario toda aquella persona natural o jurídica, independientemente de la naturaleza pública, mixta o privada, quien compra energía eléctrica para su consumo propio a la Distribuidora con quien tenga acordada la prestación del servicio de alumbrado público.

Art. 4. La Distribuidora y el usuario final deberán procurar que todo lo acordado y pactado para el servicio de alumbrado público, conste por escrito y que se encuentre de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

CONSUMO DE LAS LAMPARAS

Art. 5. La facturación se realizará de acuerdo con el consumo promedio mensual por tipo de lámpara y los precios vigentes de la energía eléctrica. Para el cálculo de la facturación se utilizarán los siguientes valores unitarios:

Lámparas incandescentes:

Potencia Promedio (Vatios)	Consumo Promedio Mensual (kWh)
25	10
40	16
60	24
100	40
200	80
300	120

Lámparas fluorescentes:

Potencia Promedio (Vatios)	Consumo Promedio Mensual (kWh)
40	19
2 x 40	37
4 x 40	74

Lámparas de vapor de mercurio:

Potencia Promedio (Vatios)	Consumo Promedio Mensual (kWh)
175	55
250	74
400	125

Lámparas de sodio a alta presión:

Potencia Promedio (Vatios)	Consumo Promedio Mensual (kWh)
100	37
175	55
250	88
400	134

CAPITULO III

METODOLOGIA

Art. 6. La facturación de Alumbrado Público se realizará utilizando como base la metodología descrita en la presente normativa y la aplicación de los cargos establecidos en los pliegos tarifarios vigentes.

Art. 7. Cuando las lámparas sean distintas a las mencionadas anteriormente, se adoptará la siguiente fórmula para estimar el consumo promedio mensual por tipo de lámpara:

$$CM = \frac{W \times NHR \times FP}{1000}$$

Donde:

CM = Consumo mensual de cada lámpara expresado en kWh

W = Potencia nominal de la lámparas en vatios.

NHR = Número de horas de referencia para la operación de la lámpara en un mes de 30 días. Se establecerá que la lámpara operará en forma continua durante 12 horas al día, por lo cual $NHR = 12 \times 30 = 360$ horas.

F.P. = Factor de potencia 0.90

1000 = Conversión a kW

Art. 8. El consumo total se calculará como la sumatoria del producto del consumo promedio mensual del tipo de lámparas instaladas, por el número de lámparas.

$$\sum_{i=1}^n C Mi \times Li$$

$C Mi$ = Consumo promedio mensual de lámparas instaladas del tipo i

Li = Número de Lámparas del Tipo i

Art. 9. El cargo por energía y uso de red se calculará como el producto del consumo total, por la tarifa vigente, por el factor de ajuste en la facturación. El factor de ajuste en la facturación, es el cociente que resulta de dividir el número de días del período de facturación entre treinta días que corresponden a un mes de referencia.

Art. 10. La Distribuidora podrá exigir como requisito previo a la instalación de nuevas lámparas, que el usuario o solicitante del servicio de alumbrado público compruebe que las lámparas a instalar tienen un factor de potencia igual o superior al 90%. Podrá aceptarse como prueba, la hoja de características técnicas de la luminaria extendida por el fabricante donde se indique el factor de potencia, o la certificación emitida por una entidad calificada.

CAPITULO IV

ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL

Art. 11. Las municipalidades, de común acuerdo con la distribuidora, establecerán el número de lámparas instaladas que se utilizarán como base inicial para el cálculo de la facturación. El número de lámparas deberá ser revisado para su verificación, y acordado entre las partes cada cuatro meses.

Art. 12. Las adiciones o retiros de lámparas por parte de las municipalidades deberán ser notificadas a la Distribuidora en forma escrita y con al menos quince días de anticipación, a fin de actualizar la base de datos de lámparas. La adición o retiro de lámparas deberá reflejarse en la facturación del período subsiguiente.

Art. 13. Si se tienen registradas diferentes cuentas del servicio de alumbrado público para una misma municipalidad, y siempre que no exista medición del consumo, la Distribuidora deberá unificar dichas cuentas emitiendo un documento de cobro, que contendrá un sólo cargo por atención al cliente, la totalidad del cargo por energía y la totalidad del cargo por uso de la red. En caso contrario, podrá emitir un documento de cobro por cada cuenta.

CAPITULO V

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO NO MUNICIPAL

Art. 14. Se considerará como servicio de alumbrado público no municipal todo aquel que se utilice para la iluminación en horas nocturnas de calles, avenidas, parques, puentes, caminos y demás vías públicas, vallas publicitarias que no tengan motores, rótulos luminosos u otros similares; salvo que la municipalidad lo tenga registrado como tal.

Art. 15. Siempre que no exista medición de consumo, el cargo por servicio de alumbrado público no municipal de colonias o comunidades, se calculará tomando en cuenta la metodología descrita en la presente normativa. Cuando exista medición de consumo, se facturará con base en el consumo registrado por el medidor. En cualquiera de los casos, el valor resultante se aplicará a la directiva de la comunidad o colonia, por medio de su representante legal, y a falta de directiva, en forma prorrateada entre los usuarios que sean beneficiados por este servicio.

CAPITULO VI

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO TEMPORAL

Art. 16. Se consideran servicios de alumbrado público temporal, todo aquel que sea para algún tipo de evento temporal o eventual; como fiestas patronales, iluminación navideña y otros servicios de igual índole.

Art. 17. Los servicios de alumbrado público temporal podrán contar con un medidor de energía eléctrica, en cuyo caso la facturación se realizará con base al consumo de energía registrado.

Art. 18. Cuando no exista medición de consumo para los servicios de alumbrado público temporal, se estimará el consumo mediante el censo de lámparas correspondiente.

CAPITULO VII

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Art. 19. Las condiciones de operación y mantenimiento descritas en el presente capítulo, se aplicarán a todos los servicios de alumbrado público.

Art. 20. Los cargos aplicados en las tarifas de alumbrado público, no cubren los costos de mantenimiento, de instalación o reposición de lámparas.

Art. 21. Salvo que las partes acuerden lo contrario, el mantenimiento continuo de las lámparas estará a cargo del usuario con quien la distribuidora tenga acordado el servicio de alumbrado público.

Art. 22. Para el mantenimiento continuo de las lámparas de alumbrado público, el usuario deberá efectuarlo de acuerdo con la normativa emitida por la Distribuidora, previa aprobación por parte de SIGET de dicha normativa.

Art. 23. El servicio de mantenimiento podrá ser acordado entre el usuario y la Distribuidora. No obstante lo anterior, los usuarios podrán contratar con cualquier otra entidad calificada, siempre que se cumpla con las normas de calidad y seguridad establecidas, el servicio de mantenimiento para la instalación de nuevas lámparas o la reposición de aquellas que no funcionan apropiadamente.

Art. 24. Las lámparas fuera de servicio se considerarán como una situación de carácter temporal y no tendrán efecto para modificar la facturación. Lo mismo se aplicará para aquellas lámparas que por daño en la fotocelda permanecen encendidas más del número de horas establecido en la presente normativa. La reparación de este problema dependerá del mantenimiento que el usuario brinde a sus unidades.

Art. 25. En caso que el mantenimiento sea brindado por una entidad distinta a la Distribuidora, esta última notificará al usuario de la existencia de lámparas cuya conexión eléctrica no sea segura y pongan en peligro las instalaciones de la Distribuidora o de terceros. El usuario deberá corregir esta situación en un plazo de cinco días posterior a la fecha de notificación y en caso de no hacerlo, la Distribuidora estará obligada a desconectar dichas lámparas.

CAPITULO VIII

DESCONEXION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Art. 26. Cuando se encuentren lámparas que estén conectadas en forma ilegal, la Distribuidora notificará de inmediato esta situación a la Alcaldía de la zona en que se encuentren ubicadas dichas lámparas, para que ésta comunique su disponibilidad de incorporar dichas lámparas al último censo de lámparas acordado. Al definir esta situación, la Distribuidora podrá hacer retroactivo el cobro del servicio de alumbrado público, a partir de la fecha en que se acuerde con la Alcaldía. En caso de no llegar a un acuerdo y si transcurridos cinco días hábiles después de efectuada la notificación antes referida, no existe una respuesta sobre la incorporación de las nuevas lámparas, la Distribuidora podrá desconectar las lámparas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 83 de la Ley General de Electricidad.

CAPITULO IX

VIGENCIA

Art. 27. La presente normativa entrará en vigencia a partir la fecha de su publicación en dos periódicos de mayor circulación y en el diario oficial.

Ante la necesidad por parte de las empresas Distribuidoras de adaptar sus sistemas de facturación, y ejecutar censos de lámparas, se utilizará como dato inicial el número de lámparas registrado por la Distribuidora, mientras no se realice el primer censo.

Art. 28. El primer censo de lámparas deberá efectuarse en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente.

CAPITULO X TRANSITORIO

Art. 29. No obstante lo dispuesto en el Art.27, la presente normativa surtirá plenos efectos a partir del uno de mayo del año dos mil, con respecto a las empresas

distribuidoras siguientes: CAESS, S.A. de C.V., DELSUR, S.A. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., y AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.; facturando mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo a los pliegos tarifarios vigentes a la fecha de su aplicación.